

Expediente: **899/23**

Carátula: **ESPINOSA ROBERTO DANIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27324132444 - *ESPINOSA, ROBERTO DANIEL-ACTOR*

90000000000 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

27324132444 - *PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO*

27324132444 - *SANDOVAL, HECTOR LUIS-POR DERECHO PROPIO*

20266849827 - *CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 899/23



H105035917325

**JUICIO: ESPINOSA ROBERTO DANIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°899/23.**

**San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2025.**

**AUTOS Y VISTO:** para resolver el planteo de prejudicialidad deducido por la demandada, de cuyo estudio.

### **RESULTA:**

Por presentación del 22/05/2023 se apersona la letrada Mariana Perez Lucena, en representación del Sr. Roberto Daniel Espinosa, actor en autos y derechohabiente de la Sra Nicolasa Carmen Diaz, e interpuso recurso de apelación en contra del dictamen médico expedido por la Comisión Medica Central expte SRT N° 315991/22 del 05/05/2023 solicitando se deje sin efecto lo resuelto en el mismo -enfermedad de carácter inculpable-, dictándose resolutive sustitutiva mediante la cual se reconozca el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 contraída por la esposa de su mandante en el ámbito laboral.

Corrido traslado de ley, mediante presentación del 25/06/2024 el letrado Ricardo Chebaia en el carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros, plantea prejudicialidad.

Añade que este caso y otros similares fueron denunciados en la causa penal caratulada "DÍAZ JOSÉ CESAR s/SU DENUNCIA - DAMNIFICADO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN", Expediente S-084797/2022, que tramita ante la Fiscalía de Estafas y

Otras Defraudaciones. Y que por lo tanto se configura el supuesto previsto por el artículo 1775 del CCCN, por lo que ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, se solicita suspender el dictado de la sentencia definitiva hasta tanto se obtenga sentencia penal; cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso previsto en el Código de Procedimiento Penal o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables.

Mediante decreto del 28/06/2024 se dispone que ante la voluminosidad del expediente penal conforme lo informado por la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 en otras causas similares, se intimó la demandada a fin de que en el perentorio término de tres días identifique en las actuaciones penales datos que permitan precisar el estado procesal de la denuncia efectuada

El 05/07/2024 la demandada cumple con la intimación manifestando que acompaña la ampliación de la denuncia, su rol de querellante y la documentación agregada a ala causa en relación a la investigación interna.

Corrido traslado de los planteos efectuados al actor, este contesta solicitando el rechazo de la prejudicialidad planteada por las razones expuestas en su presentación del 30/06/2025 y a cuyos fundamentos me remito en mérito al principio de brevedad procesal, sin perjuicio de volver a ella en cuanto resulte pertinente a los fines de resolver la presente cuestión.

Mediante proveído del 03/07/2025 se ordena librar oficio a la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 a fin de que, por intermedio de quien corresponda, informe con la mayor precisión posible, si en el legajo S-084797/2022 "DIAZ JOSE CESAR S/ SU DENUNCIA - DAMNIFICADO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - (...)" existen actuaciones relacionadas con la causante Nicolasa Carmen Díaz, CUIL 27-26300483-9 e informe estado procesal de la causa.

El 26/08/2025 contesta oficio la fiscalía de usurpaciones, estafas y cibercriminalidad 2 informando: "Que en el marco del legajo S-084797/2022, existen actuaciones respecto de Nicolasa Carmen Diaz, cuil 27-26300483-9, conforme denuncia efectuada por el Sr Interventor de la CPA, de fecha 04/04/205, siniestro n° 92203 y que el legajo principal (S-084797/2022) se encuentra en trámite, y con la investigación penal preparatoria en curso."

Por providencia del 17/09/2025 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver, la que, notificada y firme, deja la incidencia en condiciones de ser resuelta.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que vienen los autos a despacho para resolver el planteo de prejudicialidad formulado por la parte demandada en la contestación de la demanda.

En el presente caso, la accionada sostiene que debe ser suspendido el trámite del presente litigio debido a que se encuentra en trámite una denuncia penal por defraudación. Señala que este caso y otros similares fueron denunciados en la causa penal caratulada "JOSE CESAR DIAZ S/DENUNCIA Pedido principal: Denuncia irregularidades y falsificación de instrumentos con el objeto de fraudulentar fondos. Legajo Penal número: S-0844797/2022" radicada bajo la jurisdicción de la Fiscalía Especializada en Estafas y usurpaciones de los Tribunales Ordinarios de esta provincia en el cual se investigan casos fraudulentos de igual modus operandi que el presente.

Ahora bien, del examen de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la causa penal conforme lo informado por la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2

surge que la causa del título se encuentra en trámite a raíz de una denuncia efectuada por el Interventor de la CPA el 04/04/2025. El órgano jurisdiccional informa además que sí existen actuaciones respecto de Nicolasa Carmen Díaz en el marco del legajo del título; y que el legajo principal se encuentra en trámite y con la investigación penal preparatoria en curso.

A los efectos de la resolución del presente planteo, es menester tener en cuenta que el art. 1775 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "**Suspensión del dictado de la sentencia civil.** *Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: (...) b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado*".

Además debemos tener presente el tiempo transcurrido desde la formulación de la denuncia originaria en el Legajo n° S084797/2022, sumado al hecho de que la ampliación de la denuncia ( el 04/04/2025) necesariamente tendrá como consecuencia dilatar los plazos de tramitación de la causa en un expediente de por sí complejo y voluminoso en cuanto a la cantidad de hechos, partes denunciadas y documentación adjuntada. Por ello, considero que el supuesto del art. 1775 inc b) del CCCN se encuentra plenamente verificado en la especie.

Ello con mayor razón en un caso como el que nos ocupa, en el que las prestaciones dinerarias cuyo cobro se persigue gozan de los privilegios de los créditos por alimentos (cfr. art. 11 ap. 1 de la ley 24.557), por lo que la frustración del derecho a su cobro asume una mayor gravedad dada la naturaleza del crédito reclamado, que se encuentra tutelado tanto constitucional como convencionalmente.

En este mismo sentido se han expedido nuestros tribunales en casos análogos, tal y como surge de uno de los precedentes citados por el actor a cuyas consideraciones este Sentenciante adhiere: "*Se observa que el hecho, causa de este juicio, ocurrió hace 5 años. Dado el tiempo transcurrido desde entonces, y que aún la causa penal se encuentra en trámite sin que razonablemente pueda estimarse el tiempo que tardaría el dictado de la sentencia, que la providencia de autos para sentencia del presente juicio fue – hace dos años –, el prolongado tiempo transcurrido y el retardo indefinido ocasionarían una privación de justicia de gravedad, particularmente si se considera la índole del resarcimiento, referido a incapacidad, gastos de salud y de carácter alimentario, entre otros conceptos. Conforme expresó este Tribunal en varias sentencias, corresponde interpretar la cuestión desde la perspectiva constitucional, considerando que se incorporaron a la Constitución Nacional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) y con ello se elevó a la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales (cfr. art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH); art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (...)). Esta interpretación fue expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros pronunciamientos, en "Zacarías, Claudio H. v. Provincia de Córdoba y otros", sentencia del 28/4/1998, Fallos: 321-1124; "Boleso, Héctor Hugo vs/ Estado de la Provincia de Corriente - Recurso de Hecho", sentencia del 21/08/2003, Fallos: 324:1944, considerando 5°. Igual criterio tuvo la Corte de Justicia de Tucumán en sentencia n° 1137 del 28/12/2000, en "Santillán Viuda de Villagra, Lola Elvira vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Daños y perjuicios"; sentencia 1089 del 19/12/2000; "Orquera, Darío Leoncio vs/ Sol San Javier S.A. s/Daños y perjuicios" (Cám. Civil y Comercial Común, Sala Única, Centro Judicial Concepción, sentencia n° 43 del 04/04/2016).*

Finalmente, no podemos soslayar el carácter extraordinario del proceso en el cual nos encontramos inmersos, que persigue la protección inmediata y expedita de los derechos del actor, a fin de brindar la tutela judicial efectiva exigida por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, que gozan de rango Constitucional en nuestro Sistema Legal.

En mérito a lo considerado, se rechaza el planteo de prejudicialidad deducido por la demandada. En consecuencia, y en atención al estado procesal de la causa, corresponde ordenar el llamamiento de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva. Así lo declaro.

2.- **Costas:** atento al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro ordenamiento procesal, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio).

3.- **Honorarios:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I - RECHAZAR** el planteo de prejudicialidad formulado por la demandada, en mérito a lo considerado.

**II - FIRME LA PRESENTE,** llamar los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

**III - COSTAS:** a la demandada vencida, conforme se considera

**IV - HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

**REGÍSTRESE, ARCHIVÉSE Y HÁGASE SABER.**<sup>899/23.FMD</sup>

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/59180830-ae94-11f0-8e34-b59cf5a3d457>